

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinte
Referencia: 25307-31-03-001-2016-00170-02

Se decide el recurso de apelación formulado por los demandados contra el auto de 7 de marzo de 2019, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Girardot dentro del proceso de rendición provocada de cuentas que promovió María Aleyda Sáenz de Forero contra Robert Vidal Gutiérrez, Luis Alberto, Olga y Hermelinda Gutiérrez Ortiz.

ANTECEDENTES

1. Con la providencia apelada el juez *a-quo* -previo trámite incidental- desató las objeciones que presentó la actora frente a las cuentas allegadas por la parte demandada, cuya rendición se ordenó en esta sede mediante sentencia dictada el 4 de abril de 2018.

Para tal efecto el funcionario, a vuelta de reseñar el acervo probatorio dispuesto en el incidente -exponiendo su contenido-, se propuso juzgar las objeciones, anticipando que solo algunos de los documentos aducidos como respaldo de las cuentas podían estimarse válidos -los que reunían los requisitos de un soporte contable-, siendo que los demás -la gran mayoría- no ofrecían la certeza suficiente para ser avalados y para justificar los gastos o conceptos que indicaban; asimismo advirtió que las declaraciones y testimonios rendidos resultaron poco serios,

contradictorios, vacilantes y sin ninguna firmeza, premisas con las cuales partió para determinar, una a una, la suerte de las objeciones.

En cuanto al rubro relacionado a título de 'donación' o 'regalo' (\$2.850.000.000 distribuidos en 10 partes iguales para hijos, nietos y una parte para Arnulfo Cruz), al rompe detectó serias incongruencias de ese presunto negocio jurídico; señaló primero que los comprobantes de esos egresos solo los firmaron quienes recibieron el dinero y no el difunto Gilberto Gutiérrez Lara -ni siquiera relacionado-, pese a mencionarse que gozaba éste de un excelente estado de salud y autonomía; en segundo término hizo ver el juez que al ser interrogados en la primera fase del proceso los demandados adujeron que la cantidad recibida por aquél concepto ascendió a \$230.000.000, mientras que en la declaración vertida en audiencia de 9 de octubre de 2018 precisaron que lo donado fue \$285.000.000 para cada uno, variación que el despachó no halló comprensible durante los poco más de 2 años que transcurrieron entre declaraciones y máxime la alta cantidad de dinero que, según se dijo, resultó donada.

Sobre la 'donación' destacó asimismo la providencia que no tenía fundamento fáctico ni jurídico alguno, pues si bien la donación de bienes está al alcance de cualquier persona, debe acatar los requisitos mínimos o básicos que establece la ley, ninguno de los cuales observó cumplido en este caso, como la autorización ante notario; dijo además que la seriedad en la entrega de esos dineros estaba comprometida si se tenía en cuenta que se sacó del patrimonio de Gutiérrez Lara una suma tan cuantiosa sin ningún cuidado legal para ese tipo de transferencias, contexto ante el cual cobraba fuerza la teoría apuntada a explicar que la intención de los demandados al repartir los dineros -derivados de la venta del lote la Barranca-, era la de dejar por fuera de ese beneficio a la hoy actora María Aleyda -cuya filiación natural se reconoció en juicio-. Así, acogió la objeción enfilada contra tal partida.

Respecto al rubro manutención igualmente encontró el juez probada la objeción, mostrando que el sin número de facturas allegadas no revelaban a qué persona se le expidieron y otras ni siquiera quién las expidió, siendo que algunas -propias de alimentos- tenían la misma fecha de emisión, como si las compras fueran para proveer alimentos a una cantidad considerable de personas y no solo al causante, desestimando la explicación de Elvira Gutiérrez -fincada en el comportamiento amplió del causante como padre-, en tanto que la generosidad y amplitud con su familia y amigos no podía cargarse a los dineros percibidos por la venta del inmueble.

En lo tocante con el concepto seguridad social llamó la atención del juzgador el hecho de que el finado Gutiérrez Lara prefiriera pagar la afiliación de su hija al sistema de salud figurando como beneficiario, en vez de vincularse como cotizante considerando todo el dinero que percibió -y vincular ahí a sus beneficiarios-, algo que no resultaba creíble, por lo que sin más también acogió la objeción en cuanto a aquél gasto. Sobre la partida cuentas por pagar, evidenció que la letra de cambio presentada como sustento (por valor de \$25.000.000) ostentaba poco valor probatorio, dado que la orden de pagar la asumieron Luis Alberto Gutiérrez Ortiz y Robert Vidal Gutiérrez, de modo que Gutiérrez Lara no podía pasar por deudor, siguiendo las propias características de los títulos valores, resultando insuficiente el dicho de los demandados para vincular esa deuda como propia del aquél causante.

En punto del gasto apertura cuenta corriente indicó el auto que del testimonio de Mariela Gutiérrez se extraía que la suma de \$1.000.000 destinada para ello no se pagó, porque la cuenta bancaria no se pudo abrir, sin que obrara prueba de su activación, de modo que la objeción al respecto devenía próspera, lo mismo que la formulada contra el gasto por servicio doméstico, cobrado por los propios

familiares del finado (hijos y nietos) y ni siquiera por una enfermera que velara por el cuidado especial de Gutiérrez Lara. Por lo demás, el fallador desestimó las objeciones por los conceptos de vaquería y los de asesoría y comisión e impuestos -los que vio justificados-, no lo mismo frente a los gastos pasados como otros, al no ver la relación que algunas compras (combustible, muebles y enceres para hogar) tenían con el causante.

2. El resumido proveído fue atacado por los demandados vía reposición con apelación subsidiaria, quienes tras memorar los antecedentes relevantes del litigio expresaron las razones de su desacuerdo con las motivaciones del juez; alegaron, respecto a la donación -cuyas normas sustanciales y requisitos recapitularon-, que se trata de un contrato civil permitido por la ley, el cual no requiere ninguna solemnidad especial, acotando que en este caso se demostró que Gilberto Rodríguez Lara, en vida y sin limitaciones, en pleno uso de sus facultades mentales y físicas, regaló o donó a título gratuito a sus hijos y nietos dinero en efectivo, ello, mediante instrucciones directas y claras a los demandados, quienes tenían autorización para retirar los recursos de la cuenta bancaria, obedeciendo las instrucciones dadas (describieron los movimientos).

Añadieron que para las fechas de las transacciones eran ellos los únicos hijos conocidos por la familia, dado que según lo confesó la actora su condición no la tenían presente sus hermanos paternos, siendo su progenitor el único que la visitaba y Juan el hermano que al parecer sabía de su existencia, por lo que la precisión del juzgador -sobre la distribución de los recursos para defraudarla- devenía subjetiva, en tanto que acoger esa excepción desnaturalizaba la presente acción, porque el proceso de rendición de cuentas no tiene por objeto revocar donaciones entre vivos, pretensión a ventilar a través de una acción de rescisión de donación para la restitución eventual de los excesivamente donado, atendiendo las legítimas rigurosas. En ese sentido insistieron que el a-

quo usurpó una competencia que no era suya y que, aun dando por cierto que las donaciones se debieron insinuar, era necesario atender la validez parcial de esos negocios -siguiendo el fallo SC-1078 de 2018-, calculando los inconformes el valor parcial que sería objeto de restitución.

Respecto a la objeción acogida por los \$25.000.000 (letra de cambio), señalaron no entender porqué el juzgador dio crédito a los recibos de pago de impuesto predial y gastos de escrituración y no a tal quirografario, que respaldaba un crédito asumido por directriz del causante cuyos recursos se destinaron a pagar cargas tributarias del inmueble, crédito que se descargó una vez vendido el bien, debiéndose presumir la buena fe en esa actuación, siendo que el acreedor del importe debido fue la misma persona que gestionó la venta del lote "*Barranca*" y obtuvo la comisión.

Frente a los aportes a seguridad social apuntaron los recurrentes que se hicieron a nombre de Olga Gutiérrez Ortiz dada la patología que esta sufría, personas con quien vivía el causante, siendo este quien asumió la seguridad social de su hija, dejándose él en calidad de beneficiario, algo permitido por el sistema regulatorio vigente. En lo demás, expresaron concretamente los demandados las razones que justificaban los demás rubros, a saber, los de la apertura de la cuenta en el banco Davivienda, lo concerniente a manutención y servicio doméstico y los otros gastos, pidieron fueran revocadas las decisiones que condujeron a acoger las objeciones.

3. En su oportunidad la parte actora pidió no reponer la providencia fustigada y la confirmación de la misma en esta sede; pidió, en lo medular, no confundir la obligación de los demandados de rendir las cuentas con un tema de revocación de donaciones que carece de soporte y resulta independiente, destacando que la obligación de los

convocados es rendir las cuentas sobre un dinero respecto del cual no estaban facultados para disponer; de igual modo la no recurrente expresó su posición sobre los planteamientos del juez, estando de acuerdo con ellos.

4. Al resolver el recurso a su cargo el fallador de primer grado sostuvo que los motivos de inconformidad plasmados por los demandados no contienen nuevos puntos y se basan en lo que devino discutido a lo largo del incidente; reiteró sus premisas iniciales y por esa senda despachó adversamente la reposición, concediendo la alzada ante esta corporación, la que cual se desata previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A propósito del recurso de apelación y en aras de juzgar la pertinencia jurídica de las motivaciones que sirvieron de sustento para solventar las objeciones de la actora, es necesario memorar que la obligación impuesta a los demandados de rendir las cuentas -de manera provocada- tuvo como fuente el mandato general que tal causante otorgó a sus parientes Luis Alberto Gutiérrez Ortiz, Robert Vidal Gutiérrez, Olga Gutiérrez Ortiz y Hermelinda Gutiérrez Ortiz (escritura pública 1767 de 14 de noviembre de 2013), en tanto que dichas cuentas versan específicamente sobre los dineros que se percibieron por la comercialización del inmueble denominado "*Barranca*" de propiedad del finado Gutiérrez Lara, de los que dispusieron tales apoderados en la víspera del fallecimiento de su poderdante.

Las cuentas allegadas en su momento informan que tales recursos económicos fueron destinados, en su mayoría, a la celebración de sendas donaciones (por valor de \$2.850.000.000), sosteniendo los convocados que procedieron en tal sentido siguiendo las instrucciones directas y claras del finado Gilberto Gutiérrez Lara, quien dispuso en vida

de esos dineros sin tener ninguna limitación y en pleno uso de sus facultades, resultando ser la donación una institución permitida por la ley, de donde la objeción opuesta contra tal partida no podía prosperar.

El tribunal, no obstante, está igualmente persuadido de que la presunta entrega de los dineros obtenidos por el causante en cita, a través de la vía descrita, no podía ser una justificación admisible dentro de las cuentas rendidas, todo porque no se armaron pruebas idóneas que certifiquen verdaderamente la estructuración de los mencionados negocios jurídicos por cuenta del fallecido Gutiérrez Lara; y ello es así, no solo en virtud de las atinadas razones que esgrimió el *a-quo* sino de otras que adelante se verán.

En efecto, pártase por revalidar la escasa credibilidad y fiabilidad que ofrecieron los declarantes (demandados y testigos) al suministrar sus versiones sobre las antedichas donaciones, siendo que sus relatos considerados individualmente no fueron sólidos, contestes y responsivos, emergiendo débil su contrastación interna, sin olvidar la mácula que les emergería por el interés que tienen al ser los beneficiarios de ese presunto obsequio de su pariente; falta de solvencia que se extiende sin remedio al ámbito de la contrastación externa, toda vez que ni siquiera se percibe total armonía entre unos y otros relatos.

De hecho, el cotejo integral de la prueba -como lo impone el artículo 176 del Código General del Proceso-, devela mayores inconsistencias, ya que basta ver cómo las declaraciones de los convocados sobre el monto de la donación -por vía de ejemplo-, variaron de forma ostensible de una a otra fase del pleito en un corto tiempo, como lo entrevió el *a-quo*, no percibiéndose tampoco soportes documentales creíbles (fiscales o contractuales) que avalen la realidad de la donación, siendo para ello insuficientes tanto los interrogatorios y testimonios mencionados como los escuetos comprobantes de egreso que se aportaron.

Dicho de otra manera, no hay en el expediente prueba idónea que demuestre la celebración de las donaciones relacionadas, como negocio jurídico que son, faltando la evidencia de la formación de ese tipo contractual y, al menos, del cumplimiento de una de sus típicas formalidades, como lo es la insinuación notarial en atención de la cuantía que hipotéticamente se donó. Sobre el tema corresponde relieves, además, que esa omisión de fundamentos sólidos y formas en cuanto a las donaciones, no se acompaña con el comportamiento que venían desplegando los apoderados de Gutiérrez Lara, lo que le resta aún más certidumbre a esa versión.

Se dice lo anterior, y con razón, porque los hoy demandados, en ejercicio del mandato general que les fue conferido, venían de participar en la confección y perfeccionamiento de un negocio jurídico complejo y de gran importancia, ello es, el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración cuyo objeto fue el inmueble de propiedad del causante, amén del contrato de cesión de los derechos fiduciarios de allí derivados; aún así, con ese significativo antecedente, ninguna gestión emplearon los apoderados convocados para dejar constancias sólidas de las supuestas donaciones, presumiéndose la capacidad que tenían para hacerlo.

Sin duda que la magnitud de los recursos económicos entregados a los parientes del causante imponía replicar esa buena diligencia previa de los apoderados, si es que se trataba de legalizar unas donaciones autorizadas de modo legítimo, más de esa diligencia tampoco hay probanza, ni mucho menos de la intención que tuvo don Gilberto de llevar a cabo esos actos, no dejando de despertar sospecha en el entramado circunstancial la declaración de filiación que obtuvo la actora y el hecho de que ella no fue invitada a la feria de las presuntas donaciones.

Todo lo anterior traduce, en últimas, que no se probaron las donaciones que se incorporaron en las cuentas como justificante del empleo de los recursos del causante, y de ahí que resulten infundadas las proposiciones de los demandados al instar su apelación, como quiera que ellas parten de un hecho no acreditado. Naturalmente que en procesos de esta estirpe no se puede juzgar la validez de una donación como negocio jurídico ni tampoco se podría acometer el estudio de los efectos de la falta de insinuación, su abordaje deviene únicamente en función de determinar si están o no fundadas las cuentas presentadas, laborío que, como ya se vio, no se cumplió certeramente sobre el punto por la parte pasiva, lo que sin más lleva desestimar la alzada y a ratificar el éxito de la objeción presentada por la actora.

Y ve este despacho que la misma suerte deben correr las demás determinaciones del juez de primer grado en torno a las restantes objeciones, de un lado, porque los inconformes no presentaron argumentos que pongan de presente el eventual equívoco en que incurrió el *a-quo* al desatarlas; de otro, porque se observa que las circunstancias llevaban sin remedio a declarar acreditados los reparos expresados por la demandante frente a esa parte de las cuentas que hoy está en discusión.

En lo tocante con el crédito de \$25.000.000 respaldado en la letra de cambio conocida se halló que si bien la creación de ese título pudiera ser coincidente con las fechas en que se sufragaron cargas tributarias del bien, esa circunstancia no alcanza por sí misma para inferir que el importe de tal título lo adeudaba realmente el finado Gutiérrez Lara, tanto más si se ve que quienes suscribieron como deudores -el 30 de agosto de 2013- no habían asumido para entonces la representación de aquél.

Panorama ante el cual no devenía viable prescindir de la valoración de los principios que rigen en materia de títulos valores, pues simplemente no hay prueba idónea de que el contrato de mutuo se celebró con el causante, hecho al que tampoco se puede arribar tras apreciar que el acreedor de la obligación fue quien a la postre obtuvo la comisión por la venta del inmueble. Vale decir que la justificación de las cuentas -atendida la estricta correspondencia que deben tener- no puede estar fincada en coincidencias o suposiciones, que sí en soportes consistentes que descarten cualquier hipótesis alterna, los que bien pudieron haberse dejado expresos por los apoderados.

Esa última proposición se debe extender necesariamente a las otras objeciones resueltas por el juez, cuya acogida se ajustó a derecho; porque los gastos relacionados como seguridad social -salud- no se causaron por el causante, quien no obró como cotizante de la afiliación sino como beneficiario, en tanto que la explicación de porque se hizo así no trasciende más allá de una versión sin sustento. Y los demás rubros (apertura de cuenta, manutención, servicio domestico y otros), no hacen gala tampoco de un respaldo demostrativo cualificado, pretendiéndose fijar en las cuentas no más que con las escuetas manifestaciones de los encargados de rendirlas.

No hay que perder de vista que el propio contador que hizo y certificó la relación detallada y consolidada de los conceptos puso de relieve que una serie de soportes no cumplían las especificaciones legales, acervo documental que por ello mismo traslada a un escenario fáctico ambiguo e incierto, del que no se puede salir empleando sin más el principio constitucional de la buena fe; insístase en que las cuentas de la gestión cumplida por los demandados -por su propia naturaleza- deben estar edificadas sobre bases demostrativas concretas, sin pasar por alto que la ejecución del mandato debe cumplirse de manera debida, con diligencia y responsabilidad, razón de más para no tolerar el grado de

indeterminación en algunas de las partidas presentadas, lo que confirma que las objeciones presentadas debían salir avantes.

En suma, al paso que se desestimaran los argumentos del recurso de apelación, se confirmará la providencia impugnada, con la consecuente condena en costas a cargo de los demandados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve confirmar el auto de fecha y procedencia anotadas.

Costas del recurso a cargo de los demandados. En su momento inclúyase la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho.

En firme, devuélvase el expediente a la oficina judicial de origen.

Notifíquese,



JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado